

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la alzada formulada en contra de proveído adiado 30 de enero de 2020 mediante el cual se repuso decisión anterior y se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el señor LIBARDO MARTINEZ CARVAJAL en contra de la señora LUZ VIVIANA CAMPO LARA.

DE LO ACTUADO

Mediante providencia del 30 de enero de la anualidad que transcurre, el Juzgado Octavo Civil Municipal dejó sin efecto decisión aprobatoria de liquidación anterior presentada por la parte demandante y dispuso dejar como aprobada liquidación realizada al 25 de octubre de 2019, con un capital de \$63.000.000, intereses de plazo por valor de \$1.052.467.35 y de mora, \$43.294.089.73.

Tal decisión fue apelada por la ejecutada, aduciendo que el juzgado no tuvo en cuenta sus argumentos, de manera irracional y caprichosa le imparte aprobación a su liquidación, refiere que no puede aprobarse.

Señala que, como lo ha venido manifestando, la letra de cambio tiene manifestaciones manuscritas y hace referencia a la fecha, indicando que no se puede tener por cierta una fecha de vencimiento. Que nadie consigue un préstamo para ser pagadero en 25 días.

Adiciona que es un deber del juzgado desentrañar lo que la demandada quiere con las fechas anotadas en la letra de cambio. La importancia del deber poder de los jueces de adoptar todas y cada una de las medidas probatorias a su alcance, en orden a aproximarse de manera fiel y exacta a los hechos que se someten a su consideración.

Refiere que el juez no puede tomar parte a favor o en contra de las personas que intervienen en el juicio.

INTERVENCIÓN DEL NO RECURRENTE

Dentro del término concedido mediante traslado del 17 de septiembre de este año, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto debe estudiarse si hay lugar a modificar la liquidación efectuada por el juzgado, con base en los argumentos expuestos por el recurrente, en los que alude a la fecha de vencimiento de la obligación.

SUPUESTOS NORMATIVOS

De la liquidación del crédito, se rige por las siguientes premisas normativas:

Indica el Artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al**

estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

DEL CASO CONCRETO

En este asunto se tiene:

1. Por auto del 15 de noviembre de 2019 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. No se tuvo en cuenta que ésta fue objetada por la reclamada, fue por esto que se repuso el auto anterior.
3. En la objeción se indica:
 - 3.1. Que se aplicó una tasa que no es de recibo teniendo en cuenta las fluctuaciones mensuales del interés.
 - 3.2. Que cobra interés de plazo del 1º de mayo de 2017 al 29 de junio de 2017, cuando la letra viene suscrita 31 de mayo de 2017, por lo que la obligación no había nacido a la vida jurídica.
 - 3.3. Nuevamente cobra intereses de mora desde el 1º de junio de 2017 cuando ya habían sido incluidos en el plazo.

Alega cobro de intereses en exceso, que se aplique la sanción del Art. 884 del C. de Co. Y alega enriquecimiento sin causa.

El título valor ofrece las siguientes indicaciones para efectuar la liquidación:

Fecha de creación: 31 de mayo de 2017

Fecha de vencimiento: 30 de junio de 2017.

Es claro entonces que entre el 31 de mayo de 2017 y el 30 de junio de 2017, donde opera el vencimiento, se causan intereses de plazo.

Los demás argumentos esgrimidos por el recurrente no pueden ser de recibo en esta fase procesal, pues debieron ser invocados y estudiados como excepciones de mérito, ya que en la fase de liquidación sólo se efectúan estudios matemáticos.

En el título valor no se referenciaron tasas específicas, por lo que debe estarse a las normas supletivas del Estatuto Mercantil que regulan el tema.

Para colmo, indica la norma arriba citada: **“dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa”**

Es así que sólo podían invocarse razonamientos, como lo dice la norma, relativos al estado de cuenta y debía presentarse una liquidación alternativa, la que no se observa que acompañe el escrito del 7 de noviembre, por lo que el mismo recurrente no acata el procedimiento establecido en el tema de liquidaciones.

Es tanto así que el juzgado tuvo en cuenta sus argumentos respecto de fechas y tasas, que decidió de manera equitativa y en derecho con las partes, ajustar los hitos temporales y liquidar con las tasas ofrecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que ahora no puede venir a decir que no fue escuchado. Ahora, que las sumas obtenidas no consulten el querer de la ejecutada, no puede ser razón para inducir una modificación.

Así las cosas, no existen argumentos para modificar la decisión cuestionada, toda vez que la liquidación fue ajustada a las tasas establecidas de manera supletoria por el legislador, acorde a los plazos y que ahora no puede ser de recibo argumentos que debieron ser invocados antes de pronunciarse de mérito en el asunto.

Costas a cargo de la parte demandada. Agencias en derecho \$700.000.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMA el auto del 30 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el señor LIBARDO MARTINEZ CARVAJAL en contra de la señora LUZ VIVIANA CAMPO LARA.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión. **CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Téngase como agencias en derecho la suma de \$700.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7615aae4701a596b6cobe4ed0c543a919025127a5a0935f829b394e9a427

Documento generado en 07/12/2020 06:11:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>